

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE No.: 110013342-046-2018-00026-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MORAL  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. Y OTROS  
  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

---

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda presentada en ejercicio de la acción popular por el Conjunto Residencial Altos de Moral, contra el Distrito Capital Bogotá y otros.

**Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:**

El artículo 10 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, disponía que no era necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular, cuando la amenaza o vulneración se presente por la actividad de la administración, en sentido contrario, cuando lo fuera por omisión era indispensable el pronunciamiento previo con fines de procedibilidad de la acción popular.

A partir de la expedición de la Ley 1437 de 2012<sup>2</sup>, respecto de las acciones populares, el actor deberá presentar en todo caso y de **manera previa** a la presentación de la demanda, reclamación administrativa ante la entidad pública que presuntamente amenaza el derecho colectivo que se pretende proteger con la finalidad que adopten las medidas correspondientes de protección del derecho o

---

<sup>1</sup> Artículo 10°.- *Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa*. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.

<sup>2</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

interés amenazado o violado. En efecto, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2012, dispone:

***“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”.*(Subrayado y negrita del Despacho).

Acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que la demanda no cumple con el requisito antes indicado, esto es, allegar la reclamación dirigida ante las autoridades administrativas que se dice están afectando el derecho colectivo que se pretende proteger con la presente acción (legitimadas por pasiva).

Sobre el particular, cabe resaltar que el Consejo de Estado, al referirse a la constitución de renuencia en la acción de cumplimiento, y que es aplicable al presente asunto, dada la naturaleza de tanto de la acción como del requisito de procedibilidad, ha determinado qué escritos pueden tener tal connotación, y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que el reclamo que se eleve debe hacerse con el propósito de agotar dicha exigencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición<sup>3</sup>. Lo anterior, tiene como propósito no sólo que la entidad accionada por vía administrativa conozca de

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985-01(acu). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

la responsabilidad respecto la vulneración del derecho colectivo que se considera violado, sino que también que aquella adopte las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza al derecho invocado, o en su defecto, exponga las razones del por qué no se está afectando el mismo, argumentación de recibo en este asunto por tratarse igualmente de requisito previsto con la misma finalidad.

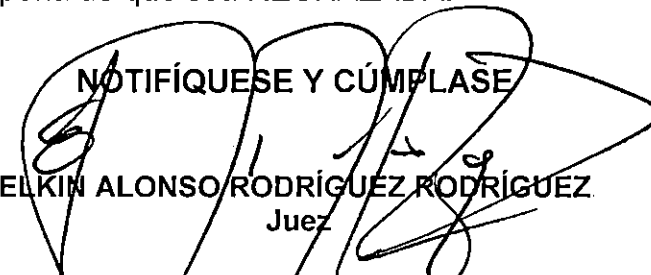
Así, para el Despacho resulta claro que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., pues no se acredita por la parte demandante el haber presentado reclamación previa a la presentación de la demanda ante la autoridad administrativa accionada cuya finalidad sea la de adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración al derecho colectivo señalado en la demanda, razón por la cual, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>4</sup>, para que el demandante allegue los documentos que acrediten el acatamiento del referido requisito. Para tal efecto, se concede un término de tres (3), contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda presentada por el Conjunto Residencial Altos de Moral contra el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:-** Concédase el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea RECHAZADA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>4</sup> ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

EXPEDIENTE No.: 110013342-046-2018-00026-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MORAL  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. Y OTRAS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de enero de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 02

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA